Acusado: Faran Olimpo Rivera Muñoz Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes Radicado: 05001 60 00206 2017 30070 (0039-18)



# DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, jueves, quince de marzo de dos mil dieciocho

Aprobado mediante acta número 0025 del nueve de marzo de dos mil dieciocho

### Magistrado Ponente Ricardo De La Pava Marulanda

Por apelación interpuesta y sustentada por el Fiscal 70 Seccional y el defensor, conoce en segunda instancia esta Corporación la providencia proferida el 14 de diciembre de 2017 por la Juez Treinta Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín, mediante la cual negó la preclusión de la investigación solicitada por la Fiscalía a favor del procesado FARAN OLIMPO RIVERA MUÑOZ, vinculado por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

Acusado: Faran Olimpo Rivera Muñoz Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Radicado: 05001 60 00206 2017 30070

(0039-18)

#### 1. ANTECEDENTES

Los hechos que dieron origen a la presente investigación fueron narrados así en el escrito de acusación:

"El 7 de junio de 2017, a las 19:40 horas, en la Calle 97 con Carrera 42B, Agentes de la Policía Nacional privan de su libertad al ciudadano FARAN OLIMPO RIVERA MIÑOZ tras sorprenderlo en posesión de 220 cigarrillos de marihuana que arrojaron un peso neto de 341 gramos..."

En diligencias preliminares realizadas el 08 de junio de 2017 ante la Juez Veintiocho Penal Municipal con funciones de control de garantías de Medellín, luego de declararse la legalidad del procedimiento de captura, la Fiscal 129 Local le formuló imputación al señor FARAN OLIMPO RIVERA MUÑOZ por la autoría del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en la modalidad "llevar consigo", cargo que no fue aceptado por el imputado. En la misma diligencia la Fiscalía declinó de la solicitud de medida de aseguramiento preventiva, por lo que el implicado fue dejado en libertad.

El escrito de acusación fue radicado el 15 de junio de 2017 y el 11 de agosto siguiente la delegada de la Fiscalía informó a la Juez Treinta Penal del Circuito de Medellín que deseaba cambiar el objeto de la audiencia por cuanto había llegado a un preacuerdo con el imputado, pasando a manifestar que la convención consiste en que el señor FARAN OLIMPO RIVERA MUÑOZ acepta la comisión de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, verbo rector llevar consigo,

Acusado: Faran Olimpo Rivera Muñoz

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes Radicado: 05001 60 00206 2017 30070

(0039-18)

y en contraprestación la Fiscalía le reconoce la circunstancia de

marginalidad y extrema pobreza, pactando un pena de doce (12)

meses de prisión y multa de un salario mínimo legal mensual

vigente, así como la concesión de la suspensión condicional de la

ejecución de la pena, negociación que no fue avalada por la

judicatura de primer nivel al aducir que el otorgamiento de dicho

subrogado no era procedente en atención a la prohibición legal

contenida en el artículo 68A del código penal, decisión que fue

apelada por las partes y confirmada en segunda instancia por esta

Colegiatura.

En audiencia celebrada el 14 de diciembre pasado

el Fiscal 70 Seccional de esta ciudad anunció que retiraba el escrito

de acusación y pasó a solicitar la preclusión de la investigación,

oportunidad en la que luego de citar algunos apartes de la

providencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el

17 de octubre de 2017, incluida la aclaración de voto que allí

reposa y que hace alusión a la sentencia con radicado 44997 del

11 de julio de 2017, invocó las causales 4ª y 6ª del artículo 332 de

la Ley 906 de 2004 aduciendo que el comportamiento desplegado

por el ciudadano FARAN OLIMPO RIVERA MUÑOZ no reviste la

calidad de ser antijurídico materialmente por cuanto existe certeza

de que es un consumidor de sustancias alucinógenas,

conocimiento al que llegó a través de la verificación de arraigo y

por lo que concluye que esa afectación no salió de su propio

entorno por su actuar lesivo solo en lo que respecta a su salud.

Ahora, respecto a la segunda causal invocada,

sustentó que si se acude a un juicio la Fiscalía no podría desvirtuar

la presunción de inocencia del implicado por cuanto la Corte

Acusado: Faran Olimpo Rivera Muñoz

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes Radicado: 05001 60 00206 2017 30070

(0039-18)

Suprema de Justicia ya ha fijado unos parámetros según los cuales

lo que procede en eventos como el estudiado es la preclusión de la

investigación y no la emisión de una condena al tratarse de

personas que ordinariamente tienen un problema de consumo de

drogas.

2. LA DECISIÓN IMPUGNADA

El a quo negó la preclusión de la investigación

solicitada por la Fiscalía argumentando básicamente que de los

elementos de convicción que obran en la carpeta queda

plenamente acreditado una actitud externa y voluntaria por parte

del señor FARAN OLIMPO RIVERA MUÑOZ que puede imputarse

objetivamente en el delito de tráfico, fabricación o porte de

estupefacientes toda vez que el 07 de junio de 2017, al ser

requerido por los agentes de policía para el registro personal y de

sus pertenencias, manifestó de manera espontánea "bien pueda mi

agente, ese bolso lo estoy cuidando y es de cachetes", pasando a

abrir el morral el cual contenía 220 cigarrillos de marihuana.

Considera que con lo anterior queda acreditado el

elemento normativo de la puesta en peligro del bien jurídico

tutelado toda vez que la cantidad de estupefaciente que le fue

hallada al referido ciudadano sobrepasa la dosis permitida por la

ley, sin que por parte alguna se esbozara que dicho alcaloide fuera

para su propio consumo, pues, como ya lo indicó, en el informe de

policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia quedó claro

que el contenido del bolso no era de su propiedad, por lo que no

puede inferirse de manera tan ligera que sí lo era y que los 341

Acusado: Faran Olimpo Rivera Muñoz

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes Radicado: 05001 60 00206 2017 30070

(0039-18)

gramos de droga es la porción que efectivamente el imputado

necesita para satisfacer su consumo, con lo que se advierte la

estructuración de la tipicidad de tal comportamiento a pesar de la

manifestación hecha en el arraigo familiar sobre su calidad de

consumidor de marihuana.

También adujo que no se observa una indagación

integral o exhaustiva por parte del ente acusador como para

deducir que ha agotado todas las opciones investigativas que

indiquen que en efecto le sería imposible desvirtuar la presunción

de inocencia del procesado a efectos de acreditar la causal 6º del

artículo 332 del código de procedimiento penal, pues se cuentan

con los mismos elementos materiales probatorios que fueron

aportados desde los actos urgentes sin que se hayan allegado

pesquisas diferentes.

Cita la sentencia con radicado Nº 45949 del 28 de

octubre de 2015 resaltando que la sola condición de adicto a la

sustancia incautada no significa, per se, una preclusión o un fallo

absolutorio sin importar la cantidad del alcaloide hallado, y que, en

gracia de discusión y aceptándose que el estupefaciente fuera para

su propio uso, no se probó la correlación entre la necesidad de

consumo y el grado de adicción con la enorme dosis decomisada -

aspectos personales del implicado-, de conformidad como lo

señalado en la sentencia Nº 44997 del 11 de julio de 2017, con los

cuales se pudiera inferir razonablemente que el narcótico sí era

para la ingesta propia, situación que debe ser debidamente

demostrada al interior del proceso con pruebas idóneas para ello.

Y sobre la teoría de que la Fiscalía debe demostrar

lo relativo al tráfico de estupefacientes como ingrediente subjetivo

del tipo penal, expuso que no con ello puede soslayarse la función

legal y constitucional que le fue encomendada al ente acusador,

pues el peso de la sustancia puede ser relevante a la hora de

establecer la estructuración de la conducta punible ya que de ella

si es posible inferir de manera razonable el propósito que alentaba

al portador de la misma.

Termina sosteniendo que admitir la solicitud de la

Fiscalía llevaría al absurdo de concluir que por llevar cualquier

cantidad de alucinógeno, por excesiva o desorbitante que sea, si

no se tienen otros elementos materiales diferentes la consecuencia

obligada sea absolver al implicado, incluso aun cuando se superen

los umbrales previstos en los incisos 2º y 3º del artículo 376 del

código penal, siendo entonces importante para el hecho que nos

convoca la gran cantidad de sustancia estupefaciente que le fue

encontrada al ciudadano -341 gramos de marihuana distribuida en

220 cigarrillos-, pues supera de manera desproporcionada la

autorizada y su presentación no es usual para una persona que se

aprovisiona, lo que da a entender más bien que se trata más de

una situación de tráfico que de uso personal, tal y como lo dedujo

el Tribunal Superior de Medellín en anterior oportunidad.

3. LOS MOTIVOS DEL DISENSO

El Fiscal 70 Seccional cuestiona la decisión del a

quo argumentando que son bien conocidos los diferentes

pronunciamientos del Tribunal de distrito que dan un claro apoyo a

Acusado: Faran Olimpo Rivera Muñoz

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes Radicado: 05001 60 00206 2017 30070

(0039-18)

lo expresado en la sentencia con radicado Nº 44997 en donde

finalmente se concluye que en todos los eventos en los cuales una

persona es sorprendida portando alguna cantidad de sustancia

estupefaciente la Fiscalía tiene la obligación de demostrar la

finalidad de tráfico que se le daría a dicho alucinógeno por encima

de tener que demostrar que el implicado es un consumidor de

drogas.

Expresa que en el sustento de la solicitud de la

preclusión de la investigación precisamente se remitió a lo decidido

por la Sala integrada por los doctores APRÁEZ VILLOTA,

BUSTAMANTE HERNÁNDEZ y CERÓN ERASO, providencia en la que

el ponente afirmó que conforme a lo consignado en el informe de

la policía lo mínimo que se puede llegar a pensar es que el

imputado portaba el alcaloide para entregárselo a un tercero con lo

cual queda en evidencia la existencia de un comportamiento

relacionado con el microtráfico, interpretación que fue reevaluada

por el doctor BUSTAMANTE HERNÁNDEZ en su aclaración de voto

al manifestar que: "con el debido respeto de lo expresado me

aparto de tal argumentación, en ningún momento se puede

desprender de la prueba allegada que existan elementos para la

conclusión expresada, a lo sumo, estamos con una persona que

llevaba el alucinógeno y lo cuidaba pues era de otra persona,

precisamente, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia Nº

44997, que a mi juicio es un verdadero precedente frente a este

problema, critica estas maneras de hacer inferencias y más cuando

son contra hominem".

Además de lo anterior, indica que lo dicho por una

persona y consignado en un informe de policía dista mucho de ser

Acusado: Faran Olimpo Rivera Muñoz

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes Radicado: 05001 60 00206 2017 30070

(0039-18)

una prueba, pues se requiere del testimonio del funcionario que lo

confeccionó para que realmente puede ser considerado como tal, y

que para el momento en el que el Tribunal Superior de Medellín

confirmó la negativa de aprobar el preacuerdo por el

reconocimiento del subrogado no se había puesto en conocimiento

el elemento de prueba allegado el día de hoy referente al arraigo

familiar en el que el procesado manifiesta ser consumidor de

marihuana.

Retoma los argumentos plasmados en la

aclaración de voto citada en precedencia en la que se advierte que

si la sustancia incautada es de otra persona tampoco por ese solo

hecho está probado su destinación dirigida al tráfico ya que podría

ser precisamente para el exclusivo consumo de ese otro individuo,

destacando que lo cierto es que aquí no está demostrada esa

finalidad de comercio y que resulta imposible probarla porque la

investigación de la Fiscalía termina donde concluye el informe de

policía ya que el funcionario en juicio no puede decir nada más de

lo que está consignado en el propio informe, por lo que solicita

revocar la decisión de primera instancia y disponer la preclusión de

la investigación.

El señor defensor, también como recurrente, se

acogió a los argumentos planteados por la Fiscalía y al contenido

de la sentencia con radicado Nº 44997 de 2017, agregando que si

bien el despacho ha considerado que por la cantidad de sustancia

se puede presumir una actividad de microtráfico también es cierto

que el señor Fiscal ha destacado que no cuenta con elementos de

conocimiento para desvirtuar la presunción de inocencia que cobija

a su representado sin que se pueda invertir la carga de la prueba.

Acusado: Faran Olimpo Rivera Muñoz

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes Radicado: 05001 60 00206 2017 30070

(0039-18)

Menciona que en las sentencias Nº 41760 de 2016

y 43725 de 2017 se aclara que no importa la cantidad de

alucinógeno que se incauta si no se demuestra que el portador

estuviera en una situación de microtráfico y destaca el nuevo

elemento traído a colación por el delegado de la Fiscalía en el cual

sustenta la solicitud de preclusión y es el arraigo familiar

demostrativo de que su poderdante es consumidor de

estupefacientes, argumentos con base en los cuales solicita se

revoque la decisión de primera instancia y se acojan los

planteamientos de la petición elevada por el representante del

ente acusador.

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1º del artículo 34

de la Ley 906 de 2004, es competente este Tribunal para conocer

por vía de apelación la providencia proferida por la Juez Treinta

Penal del Circuito de Medellín relacionada con la negativa de

decretar la preclusión de la investigación solicitada por la Fiscalía.

El examen se contraerá exclusivamente a los temas planteados en

la impugnación dada la naturaleza rogada de la segunda instancia.

Sin embargo, en el sub judice se rechazará el

recurso de apelación interpuesto por el señor defensor contra la

decisión de primera instancia de negar la preclusión solicitada por

la Fiscalía por cuanto el abogado carece de legitimidad para

interponer la alzada ya que, como lo ha sostenido la jurisprudencia

de la Corte Suprema de Justicia, su intervención en las fases

previas al juicio oral, cuando de postular la preclusión se trata, es

Acusado: Faran Olimpo Rivera Muñoz

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes Radicado: 05001 60 00206 2017 30070

(0039-18)

accesoria a la de la Fiscalía, lo que significa que la postulación o

sustentación de los recursos contra la providencia que dispone o

no la preclusión debe tener origen en la parte habilitada para

incoar esa petición.

Al respecto se ha pronunciado la Alta Corporación:

"La Sala ha tenido oportunidad de precisar que la parte llamada

a impugnar la negativa del juez a declarar la preclusión es la misma

que se encuentra habilitada para hacer la petición, esto es, la Fiscalía.

En ese contexto, los demás intervinientes deben estarse a los

argumentos de aquella para, luego, actuar como no recurrentes, ya

coadyuvando, ya oponiéndose a las pretensiones del ente acusador, en

tanto en las fases de indagación e investigación la ley confirió

exclusivamente a este la potestad de postular ese tipo de decisiones;

de tal forma que de permitir impugnaciones a una parte diferente

comportaría que se facultase a un interviniente diverso para realizar

tales peticiones en contra del mandato legal". 1

Ahora, frente al tema objeto de estudio, tenemos

que la preclusión de la investigación es una institución del derecho

procesal penal que permite la terminación de la actuación sin darle

curso a todas las etapas procesales por la ausencia de mérito para

sostener la acusación. Se traduce en la adopción de una decisión

definitiva por parte del juez de conocimiento y su consecuencia es

la cesación de la persecución penal que se sigue contra el

imputado en relación con los hechos de que trata la investigación.

Dicha decisión, una vez en firme, tiene la fuerza de cosa juzgada.

\_

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, autos del 1° y 15 de julio de 2009, 15 de febrero y 27 de julio de 2010,

radicados 31.763, 31.780, 31.767 y 34.043, respectivamente.

Acusado: Faran Olimpo Rivera Muñoz

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes Radicado: 05001 60 00206 2017 30070

(0039-18)

La Ley 906 de 2004 consagra dos oportunidades

en que puede presentarse la solicitud de preclusión: la primera

durante la investigación (incluye la fase preliminar), hasta antes

de que el Fiscal presente el escrito de acusación con fundamento

en cualquiera de las 7 causales consagradas en el artículo 332

ibídem. En este evento solo el Fiscal está legitimado para formular

la petición ante el Juez de conocimiento. La segunda oportunidad

se presenta en el juzgamiento, con fundamento exclusivamente en

las causales 1ª (imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de

la acción penal) y 3a (inexistencia del hecho investigado) del

precepto citado, ocasión en la que están legitimados, además del

Fiscal, el Ministerio Público y la defensa. En el caso examinado

estamos frente a la primera oportunidad para deprecar la

preclusión en tanto la Fiscalía no ha formulado aún la acusación.

Dentro de este marco legal, examinaremos los

argumentos ofrecidos por la censura en el asunto sometido a

estudio de la Sala, el cual versa exclusivamente sobre la real

configuración de la atipicidad de la conducta desplegada por el

señor FARAN OLIMPO RIVERA MUÑOZ, pues a juicio del Delegado

de la Fiscalía en este evento se cumplen a cabalidad todas la

exigencias jurisprudenciales requeridas para encontrar cumplidas

las causales 4<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, al

haber acreditado la calidad de consumidor del indiciado, no existir

prueba de que el estupefaciente incautado estaba destinado para

un fin diferente al propio consumo y encontrarse agotadas todas

las posibles líneas investigativas en el presente evento.

Pues bien, respecto al tema objeto de debate, esto

es, la antijuridicidad de la conducta en los delitos de peligro

Acusado: Faran Olimpo Rivera Muñoz

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes Radicado: 05001 60 00206 2017 30070

(0039-18)

abstracto, específicamente en el tráfico, fabricación o porte de

estupefacientes, tenemos que en teoría, quien lleva consigo

cantidades ligeramente superiores a la dosis legal consagrada en

el literal j) del artículo 2º de la Ley 30 de 1986 (20 gramos de

marihuana y 1 de cocaína o sustancia a base de cocaína, entre

otros), destinadas a su propio consumo, no incurre en conducta

punible porque "antes que producir un daño o peligro de

menoscabo al bien jurídico socio-colectivo de la salud pública de

que trata el Título XIII de la Ley 599 de 2000, lo que se pone de

presente es un comportamiento auto-destructivo o de auto-lesión

el cual incumbe los ámbitos exclusivos de la libertad de esa

persona, es decir, a un fenómeno singular carente de

antijuridicidad material (ausencia de lesividad) y que, por ende, no

es punible." (Radicado 31531 de la Corte Suprema de Justicia,

Magistrado Ponente doctor YESID RAMÍREZ BASTIDAS).

Desde esta óptica tiene razón la Fiscalía en su

planteamiento teórico pues la jurisprudencia así ha razonado en

los últimos tiempos, conservando una línea uniforme de

pensamiento en esta materia. Pero también ha sostenido que la

conclusión anterior no puede constituir una generalidad per se,

sino que debe someterse en cada caso concreto a la respectiva

valoración de manera singular.

Es así como la jurisprudencia en distintos

pronunciamientos había referido, para conducir el asunto por la

falta de antijuridicidad material respecto al delito de tráfico,

fabricación o porte de estupefacientes, que el porte de cantidades

ligeramente superiores a la dosis personal definida en el literal j)

Acusado: Faran Olimpo Rivera Muñoz Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Radicado: 05001 60 00206 2017 30070

(0039-18)

del artículo 2º de la Ley 30 de 1986, debían ser mínimas,

insignificantes e irrelevantes.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia varió el

criterio que tenía respecto al porte de estupefacientes en la

modalidad de llevar consigo, flexibilizando su posición inicial y

determinando que el examen de cada caso necesariamente debe

partir no solo de la cantidad de ilícita sustancia que lleve el adicto<sup>2</sup>,

pues si (i) la misma es insignificantemente superior a la dosis legal

la conducta es típica pero carente de antijuridicidad material; (ii) si

la cantidad de estupefaciente supera de manera significativa, pero

no desmedida, la dosis personal, la antijuridicidad se basará en

una presunción legal, y ya no de derecho, por lo que las partes

podrán desvirtuarla demostrando que tal cantidad es para el

exclusivo consumo personal; y (iii) si lo portado desborda de

manera desmesurada la dosis personal la conducta es típica y,

además, antijurídica<sup>3</sup>.

En efecto, en sentencia SP 2940-2016, radicado

Nº 41760 del 09 de marzo de 2016, Magistrado Ponente Doctor

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, la Alta Corporación retomó la

discusión planteando lo siguiente:

"...la Corte considera que ha de ser resuelto dogmáticamente en

el ámbito de la tipicidad y no en el de la antijuridicidad, pues a partir de

las modificaciones introducidas al ordenamiento jurídico por el Acto

Legislativo 02 de 2009 ha de sopesarse en todo caso el ánimo de ingesta

de las sustancias, como ingrediente subjetivo o finalidad, de ahí que el

porte de una cantidad de droga compatible exclusivamente con ese

<sup>2</sup> Este elemento no es el único definitorio de la antijuridicidad, sino solo uno más de los que habrán de valorarse a fin de determinar la ilicitud del porte.

<sup>3</sup> Sentencia 42617 del 12 de noviembre de 2014, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández.

Acusado: Faran Olimpo Rivera Muñoz

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes Radicado: 05001 60 00206 2017 30070

(0039-18)

propósito de consumo será una conducta atípica, en los términos que se

explican en esta providencia....

Si la cantidad de dosis personal puede constituir ilícito cuando

no está destinada para el uso personal, mutatis mutandi cuando es

palpable esa finalidad no debe entenderse comprendida dentro de la

descripción del delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes sin

que dependa de la cantidad de droga que les sea hallada..." (Negrillas de

la Sala).

Como se puede apreciar, se trata de una nueva

perspectiva jurisprudencial que involucra en la discusión el tema

de la finalidad con la cual es portada la sustancia estupefaciente

por parte de la persona que es sorprendida en posesión de la

misma, la que debe examinarse en sede de tipicidad como

ingrediente subjetivo, de tal suerte que si ese propósito apunta al

consumo, sin importar la cantidad, estaremos frente a una

conducta atípica. Claro está que no estaríamos hablando de

cantidades desproporcionadas y exageradas que superen,

racionalmente, las necesidades de consumo de la persona adicta.

Pero la Corte fue más allá en el precedente

analizado, en cuanto a la presunción legal que contiene el artículo

376 del Código Penal, modificado por el 11 de la Ley 1453 de

2011, al asignarle a la Fiscalía la carga de la prueba en punto de la

demostración de la finalidad del porte de la sustancia, diferente al

propio consumo de quien la lleva consigo. Textualmente dijo:

"En ese Acto Legislativo, como ya se reseñó, se distingue al

consumidor y la conducta del delincuente que fabrica, trafica y

distribuye las drogas ilícitas, garantizando a los primeros la protección del derecho a la salud pública.

Al reglamentar el consumo, la adicción o la situación del

enfermo dependiente y establecer que su conducta ha de entenderse

como un problema de salud y que únicamente admite como medidas

de control por parte del Estado tratamientos administrativos de orden

pedagógico, profiláctico o terapéutico, se está partiendo del supuesto

que tales personas están autorizadas a portar y consumir una cantidad

de droga, sin que esa acción y porción corresponda a la descripción

típica del artículo 376 del C.P.

De ahí que tratándose de consumidores o adictos que

porten o lleven consigo sustancias con esa específica finalidad no

pueden ser judicializados por la justicia penal y su proceder es de

competencia de las autoridades administrativas de la salud en el orden

nacional, departamental o municipal.

En otras palabras, como el guerer del constituyente fue no

penalizar la dosis personal, desde allí se autoriza o permite el porte de

droga destinada para el consumo.

Por tanto, la dosis personal que genera atipicidad de

la conducta por la circunstancia de cantidad no es solamente

la que determina el literal j) del artículo 2º de la Ley 30 de

1986, como hasta ahora se ha venido entendiendo por la

jurisprudencia, sino también la que se demuestre en el

proceso en un monto superior a esa regulación pero siempre

que sea necesaria para el consumo del sujeto que está siendo

procesado, dada su situación personal en el caso concreto,

pues la presunción establecida por el legislador acerca de lo que se

debe entender por dosis personal es legal y admite prueba en

contrario.

Acusado: Faran Olimpo Rivera Muñoz

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes Radicado: 05001 60 00206 2017 30070

(0039-18)

Entonces, la atipicidad de la conducta para los consumidores o adictos dependerá de la finalidad cierta (no supuesta o fingida) de su consumo personal, lo que puede desvirtuarse en cada caso según las circunstancias modales, temporales o espaciales, como cuando la cantidad supera exageradamente la requerida por el consumidor, adicto e enfermo, o la intención es sacarla o introducirla al país, transportarla, llevarla consigo, almacenarla, conservarla, elaborarla, venderla, ofrecerla, adquirirla, financiarla, suministrarla o portarla con

ánimo diverso al consumo personal". (Negrillas fuera del texto original)

De lo anterior infiere la Sala que las circunstancias modales, así como la cantidad de estupefaciente materia de incautación debe examinarse en cada caso concreto, sin sujeción a las cantidades señaladas por la Ley 30 de 1986, siendo carga de la Fiscalía probar que lo incautado no es para el consumo de quien lo lleva consigo, es decir, que tiene una finalidad diferente.

Es así como la Sala, luego de hacer las precisiones que anteceden sobre la normatividad y el actual criterio jurisprudencial sobre el porte de estupefacientes, entrará a estudiar la solicitud de preclusión elevada por el representante de la Fiscalía bajo las causales 4ª y 6ª del artículo 332 del código de procedimiento penal - atipicidad del hecho investigado e imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia-, al argumentar que el indiciado es consumidor de la sustancia que le fue incautada, esto es, 341 gramos de marihuana, y que encontrándose la investigación ya agotada ninguna prueba existe de que dicho estupefaciente fuera a ser distribuido a cualquier título.

Acusado: Faran Olimpo Rivera Muñoz

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes Radicado: 05001 60 00206 2017 30070

(0039-18)

En este evento, la tesis planteada por el señor

Fiscal aunque en un principio encuadraría con lo dispuesto en la

jurisprudencia citada en precedencia, lo cierto es que en el sub

judice existen algunos presupuestos que no se encuentran del todo

claros, observándose además que las circunstancias modales en

las que se produjeron los hechos no fueron lo suficientemente

exploradas, por lo que mal podría llegarse a la conclusión, con los

medios de conocimiento allegados al proceso, que ciertamente la

sustancia incautada al señor FARAN OLIMPO RIVERA MUÑOZ

estuviera destinada exclusivamente para su consumo personal y

que esa fuera la cantidad requerida para satisfacer su necesidad

de adicción.

Y aunque no puede obviarse que es el mismo

representante del ente acusador quien pretende desistir de su

pretensión punitiva al aducir que no tiene ningún indicio de que

dicho estupefaciente iba a ser distribuido a cualquier título,

también resulta importante destacar lo dicho por la Corte Suprema

de Justicia en la sentencia con radicación Nº 44997 de 2017,

citada precisamente por el recurrente.

"De esa manera, en relación con el delito de Tráfico, fabricación

o porte de estupefacientes, el recurso a los elementos subjetivos

diferentes del dolo, tiene el propósito de efectuar una restricción

teleológica del tipo penal, pues no obstante que el contenido objetivo

del verbo rector llevar consigo remite a la realización de la conducta

penalmente relevante con el solo acto de portar las sustancias

estupefacientes, psicotrópicas o drogas sintéticas, el desarrollo

jurisprudencial atrás relacionado ha reducido el contenido del injusto a

la demostración del ánimo por parte del portador de destinarla a su

distribución o comercio, como fin o telos de la norma.

Acusado: Faran Olimpo Rivera Muñoz

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes Radicado: 05001 60 00206 2017 30070

(0039-18)

Ahora bien, ese ánimo ulterior asociado con el destino de

las sustancias que se llevan consigo, distinto al consumo

personal, puede ser demostrado a partir de la misma

información objetiva recogida en el proceso penal. Por eso, si

bien es cierto que el peso de la sustancia por sí solo no es un

factor que determina la tipicidad de la conducta, sí puede ser

relevante, junto con otros datos demostrados en el juicio (p.

ej., instrumentos o materiales para la elaboración, pesaje,

empacado o distribución; existencia de cantidades de dinero

injustificadas; etc.), para inferir de manera razonable el

propósito que alentaba al portador."

Por último, importa reiterar que la demostración de los hechos

o circunstancias atinentes al ánimo del porte de los estupefacientes,

como componentes de los ingredientes subjetivos relativos al tráfico o

distribución de las sustancias, incumbe siempre al acusador, quien tiene

la carga de probar toda la estructura de la conducta punible." (Negrillas

fuera del texto original)

Entonces, el hecho de que el portador de la

sustancia estupefaciente sea consumidor de la misma no siempre

debe conllevar, de manera automática, en la preclusión de la

investigación al aducirse una imposibilidad de demostrar un ánimo

diferente a la propia ingesta, pues tal y como quedó expuesto con

la jurisprudencia traída a colación en precedencia, debe analizarse

la información objetiva que reposa en el proceso a fin de verificar

los elementos subjetivos diferentes al dolo.

En el evento estudiado tenemos dos circunstancias

que no permiten colegir, de manera tan ligera, la antijuridicidad

material de la conducta investigada y ellas son el peso de la

sustancia, incluyendo su empacado y manera de conservación, y la

Acusado: Faran Olimpo Rivera Muñoz

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes Radicado: 05001 60 00206 2017 30070

(0039-18)

manifestación realizada por el procesado al momento de ser

requerido por los agentes de policía para su registro personal y el

de sus pertenencias.

Efectivamente, la Sala no desconoce que la

información que reposa en el arraigo familiar goza de un principio

de veracidad al ser suscrito por un funcionario público en ejercicio

de sus funciones, por lo que no se cuestionará la calidad de

consumidor de marihuana del señor RIVERA MUÑOZ<sup>4</sup>, pero debe

decirse que igual sucede con el informe de policía en casos de

captura en flagrancia en el que quedó consignado que al solicitarle

el registro del maletín que llevaba consigo el detenido manifestó:

"bien pueda mi agente, ese bolso lo estoy cuidando y es de

cachetes"5, expresión que, tal y como lo sostuvo la juez de

primera instancia, lo que permite colegir es que el alucinógeno

incautado no era de propiedad del imputado.

Así las cosas, no es dable pretender que sea

avalada la hipótesis de que la conducta desplegada por el señor

FARAN OLIMPO RIVERA MUÑOZ no tuvo la potencialidad de

generar riesgo de lesión a la salud, seguridad pública o al orden

económico y social, pues no se tiene certeza si la misma iba

encaminada a satisfacer su adicción o si iba a ser entregada o

distribuida a otra persona a cualquier título, por lo que todavía

resulta incierta la finalidad con la cual este ciudadano portaba los

341 gramos -220 cigarrillos- de marihuana que le fueron hallados,

cantidad que, dicho sea de paso, no resulta del todo entendible en

aras de alegar una posible dosis de aprovisionamiento.

<sup>4</sup> Folio 62.

<sup>5</sup> Folio 18, anverso.

Acusado: Faran Olimpo Rivera Muñoz

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes Radicado: 05001 60 00206 2017 30070

(0039-18)

No comparte entonces esta Colegiatura los argumentos del delegado de la Fiscalía cuando sostiene que no tiene prueba de que el señor RIVERA MUÑOZ portara el alcaloide con un fin diferente al del propio consumo, pues con los elementos de conocimiento aportados por el mismo funcionario puede hacerse el ejercicio de inferencia razonable del propósito que alentaba al portador, tal y como lo plantea la última jurisprudencia aludida, máxime cuando la declaración espontánea y voluntaria del implicado no fue explorada bajo otras labores investigativas, es decir, el representante del ente acusador no se ocupó de indagar sobre la real existencia del ciudadano conocido con el alias de fue mencionado "cachetes", quien como propietario estupefaciente, o si en los lugares cercanos al sitio donde se produjo la captura conocen a alguien con ese seudónimo, o si el señor FARAN OLIMPO ha sido alguna vez registrado como posible expendedor de droga en la zona.

En este orden de ideas, la situación planteada en el caso objeto de estudio no encaja en las hipótesis fijadas por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia citada en acápites anteriores, pues no se observan agotadas todas las posibles líneas investigativas que se pueden desprender del caso sometido a estudio por lo que mal podría sostenerse, en este punto de la indagación, la atipicidad del hecho investigado en atención a la antijuridicidad material de la conducta, o la imposibilidad desvirtuar la presunción de inocencia del imputado ante la ausencia de prueba de lleve a la certeza de que dicho estupefaciente fuera a ser distribuido a cualquier título, por lo que se confirmará la decisión de la Juez Treinta Penal del Circuito de Medellín referente a la no preclusión de la investigación solicitada a

favor del señor FARAN OLIMPO RIVERA MUÑOZ con fundamento en los numerales 4º y 6º del artículo 332 de la Ley 906 de 2004.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por el defensor en atención a su falta de legitimidad.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la providencia de naturaleza y origen conocidos.

**TERCERO:** Contra esta decisión no proceden recursos

## **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

#### RICARDO DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado

RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ

**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ** 

Magistrado

Magistrado